



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO -  
ANTIOQUIA**

Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ
<b>Afectado</b>	GERALDINE PEREZ DAVID
<b>Accionado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Radicado</b>	No. 05-088-41-89-002-2023-001125-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES BARRIO PARIS
<b>Decisión</b>	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la consulta dispuesta por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRIO PARIS** de Bello - Antioquia, frente a la providencia que decidió el incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ**, en calidad de agente oficiosa de su madre **GERALDINE PEREZ DAVID** en contra de **SAVIA SALUD EPS**.

### **Hechos y actuación incidental**

El día 10 de Noviembre de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, emitió sentencia de tutela, concediendo el amparo, en los siguientes términos:

*"...Segundo: Ordenar a Savia Salud EPS que garantice la programación de la "SETRALINA 100 MG TABLETAS" (faltante correspondiente al mes de agosto, septiembre y octubre) , "TOXINA BOTULINICA 250 MG TIPO A 500UI POLVO LIOFININIZADO", "ACIDO VALPROICO 250 MG CAPTULAS", "LEVITIRACETAM TABLETAS 1000 MG" (faltante correspondiente al mes de agosto, septiembre y octubre), "QUETIAPINA FIMARATO TABLETAS 25 MG" " (faltante correspondiente al mes de octubre) y "QUETIAPINA TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA 50 MG XR" (faltante correspondiente al mes de octubre), para el 31 de octubre de 2023 a la 9:30 a.m., por consiguiente, en el término*

*de cuarenta y ocho (48) horas a la emisión de esta sentencia, deberán adelantar todas las actuaciones para propender que no se cancele cita...”*

Luego el día 17 de Noviembre de 2023, la señora **SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ** como agente oficioso de la señora **GERALDINE PEREZ DAVID**, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, toda vez que hasta la fecha la EPS SAVIA SALUD, no había acatado la orden impuesta en el fallo de tutela de data 10 de Noviembre de 2023.

Se desprende entonces la necesidad de requerir al Gerente Liquidador SAVIA SALUD EPS - Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, mediante auto del 1 de diciembre de 2023, para que en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación del presente auto, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día **10 de noviembre de 2023**, que dispuso tutelar los derechos fundamentales de la señora **Geraldine Pérez Giraldo**, quienes fue debidamente notificado el 1 de Diciembre de 2023 como obra en el expediente digital.

Luego la accionante presenta un nuevo escrito el 11 de diciembre de 2023, solicitando seguir adelante con el trámite incidental, ordenando sancionar y la entrega de los medicamentos.

Luego el Juzgado, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, decretó la APERTURA DEL INCIDENTE POR DESACATO, propuesta por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ**, en calidad de agente oficiosa de su madre **GERALDINE PEREZ DAVID** en contra de SAVIA SALUD EPS, representada por el Gerente Liquidador **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, para lo cual se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran y pidieran o hicieran valer las pruebas que consideren pertinentes, en virtud del derecho de defensa, quienes fueron debidamente notificados el 13 de Diciembre de 2023 como obra en el expediente digital.

Posteriormente, la accionada se pronunció el 14 de diciembre de 2023, en la cual manifestó como dice textualmente:

*"...Es de mencionar que los abogados de la EPS no se comunican en ningún momento con los pacientes, quienes realizan estas funciones son los gestores de salud. Por ende, no fue ninguna abogada quien se comunico con la Sra. Sandra. Si bien es cierto que se han presentado algunos inconvenientes con los prestadores de manera interna, la EPS siempre ha estado en gestión de dar solución y cumplimiento a cabalidad con las entregas de medicamentos sin intermediar estos inconvenientes o manifestárselo a los usuarios para no cumplirles con la entrega de los medicamentos. Con relación a los medicamentos se gestionaron de la siguiente manera: **SETRALINA 100 MG TABLETA y QUETIAPINA** se verifica que fue entregada el día 20 de noviembre de 2023 y esta información la confirmo la Sra. Sandra (hija de la paciente). **TOXINA BOTULINICA 250 MG TIPO A 500UI POLVO LIOFININIZADO** se confirma con la Sra. Sandra que esta ya fue aplicada el día 27 de noviembre de 2023 como lo menciono en el requerimiento. **ACIDO VALPROICO - LEVITIRACETAM - QUETIAPINA** con relación a estos medicamentos se ha hecho el registro en la plataforma "Herinco" este es el sistema que maneja COHAN (proveedor farmacéutico) para la dispensación de los medicamentos bajo el consecutivo # 832173 de los meses correspondientes de octubre y noviembre. Y enviamos correo directo al enlace del personal de farmacia solicitando apoyo con la entrega lo antes posible..."*

Por último, solicita la entidad SUSPENDER EL TRAMITE INCIDENTAL, teniendo en cuenta las gestiones que se han adelantado para dar cumplimiento a la orden judicial.

Ante la actitud negligente en que se mantuvo la entidad incidentada para dar cumplimiento a cabalidad a la orden dada en el fallo que motivó el presente trámite, el Juez mediante auto del 19 de diciembre de 2023, impuso sanción al Doctor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar** en su calidad de agente liquidador de SAVIA SALUD EPS, correspondiente a una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, siendo notificados de la sanción el 19 de diciembre de 2023.

## **1. CONSIDERACIONES**

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

**"Artículo 27.** (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*.

### **Objeto del incidente de desacato**

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>1</sup>.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto o ambos, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato, dice el Alto Tribunal Constitucional, debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), **en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela,** con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden a **cabal cumplimiento** de la orden proferida por el juez constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

Ha dicho también la Corte Constitucional, que para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad, "(i) el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela". (Corte Constitucional. Sentencia T-652/2010).

Asimismo, al momento de imponerse una sanción, el juez está sujeto a observar la parte resolutoria del fallo correspondiente, verificando: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>3</sup>. De existir el incumplimiento "*debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*"<sup>4</sup>.

De lo anterior se infiere que antes de iniciar el trámite incidental y de imponer la sanción pertinente, si hay lugar a ello, **es indispensable definir cuál es la autoridad o persona responsable de la vulneración o amenaza de la garantía fundamental materia de protección; asimismo, brindar la oportunidad a esa persona, y no a otra, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción suministre las explicaciones que estime convenientes acerca del incumplimiento y aporte las respectivas pruebas.**

Ha de indicarse que en el trámite del incidente de desacato, como en toda actuación judicial, debe ceñirse a los postulados del debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política, en tanto el derecho de defensa constituye un elemento esencial de esta garantía fundamental.

### **Caso concreto.**

En el caso bajo examen, se tiene que existe una orden impartida a la EPS SAVIA SALUD, consistente en:

**"...SEGUNDO:** Ordenar a **Savia Salud EPS** que garantice la programación de la **"SETRALINA 100 MG TABLETAS"** (**faltante**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-553 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

*correspondiente al mes de agosto, septiembre y octubre) , "TOXINA BOTULINICA 250 MG TIPO A 500UI POLVO LIOFININIZADO", "ACIDO VALPROICO 250 MG CAPTULAS", "LEVITIRACETAM TABLETAS 1000 MG" (faltante correspondiente al mes de agosto, septiembre y octubre), "QUETIAPINA FIMARATO TABLETAS 25 MG" " (faltante correspondiente al mes de octubre) y "QUETIAPINA TABLETAS DE LIBERACION SOSTENIDA 50 MG XR" (faltante correspondiente al mes de octubre), para el 31 de octubre de 2023 a la 9:30 a.m., por consiguiente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la emisión de esta sentencia, deberán adelantar todas las actuaciones para propender que no se cancele cita..."*

Ahora bien, se dijo en apartes que anteceden, que luego de la orden sólo queda al destinatario de ella cumplirla, so pena de incurrir en desacato que da lugar a la imposición de una sanción. También se dijo, que el incidente que se inicie por desobedecer la orden, antes que nada tiene por finalidad forzar o persuadir al obligado en observar la orden, para que en efecto la cumpla, es decir acate la sentencia. Convirtiéndose el incidente en un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), ya que permite **la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.**

Finalmente, también se viene de exponer, que para aplicar esa sanción, se debe observar los hechos y las pruebas a fin de establecer si existe un nexo causal entre la conducta y el resultado, esto es, que su conducta omisiva y renuente a cumplir la orden provenga de su descuido o desinterés.

En el sub iudice, se observa que al interior existe certeza de proferirse un fallo que emite al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD – en la que se ordenó hacer entrega de los medicamentos ordenados por médico tratante.

También yacen dos requerimientos efectuados por la juez y direccionado a la Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD, mediante los cuales la entidad se pronunció al respecto, indicando que había hecho entrega de dos, de los medicamentos, pero que en relación al medicamentos **ACIDO VALPROICO - LEVITIRACETAM - QUETIAPINA** se había hecho el registro en la plataforma "Herinco", para la dispensación de los medicamentos bajo el consecutivo # 832173 de los meses correspondientes de octubre y noviembre y

*que además había enviando correo directo al enlace del personal de farmacia solicitando apoyo con la entrega lo antes posible...”*

Ahora bien, al llamar telefónicamente a la accionante, indicó que aún no han sido entregados.

Conducta que muestran la desidia o desinterés del requerido en el fallo en su integridad. Y si bien, es cierto la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela en forma parcial, el despacho no encuentra razones suficientes para que la EPS no hubiera realizado la entrega del medicamento, teniendo en cuenta, además, que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Barrio Paris, profirió auto desde el 19 de diciembre de 2023, sancionando por incumplimiento.

Así entonces, el despacho encuentra que hay Elementos suficientes para que la juez de tutela llegara a la conclusión de que en efecto el Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD, incurrió en desacato y merece la sanción que se aplicó.

De acuerdo a lo anterior, y ante la ausencia de prueba en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela y sin que exista una causa eximente de esa responsabilidad en acatar la orden, teniendo en cuenta que el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento perentorio de la orden impartida en el respectivo fallo de tutela, estima este juzgador que la sanción impuesta por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD, consistente en una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, y en tal sentido será CONFIRMADA.

Finalmente, se exhorta al incidentado cumplir de inmediato con el amparo constitucional concedido, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta proferida por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, el 19 de diciembre de 2023, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ**, en calidad de agente oficiosa de su madre **GERALDINE PEREZ DAVID** en contra de **SAVIA SALUD EPS**.

**TERCERO: EXHORTAR** al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD, a cumplir de inmediato el amparo constitucional concedido, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que por el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas se deriven.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito. Hecho lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 004** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 17 de Enero de 2024

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO -  
ANTIOQUIA**

Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ
<b>Afectada</b>	GERALDINE PEREZ DAVID
<b>Accionado</b>	EPS SAVIA SALUD
<b>Radicado</b>	No. 05-088-41-89-002-2023-001125-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS
<b>Decisión</b>	Confirma Sanción

Oficio N°. 5

Doctor

**EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR,**  
**Gerente Liquidador y/o quien haga sus veces**  
**EPS SAVIA SALUD**

Se notifica que mediante decisión constitucional de la fecha, este Despacho Judicial CONFIRMÓ la sanción de multa impuestas mediante auto proferido el 19 de Diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, mediante el cual se sancionó al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD - en la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ en calidad de agente oficioso de la señora GERALDINE PEREZ DAVID, en contra de la EPS SAVIA SALUD.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO -  
ANTIOQUIA**

Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ
<b>Afectada</b>	GERALDINE PEREZ DAVID
<b>Accionado</b>	EPS SAVIA SALUD
<b>Radicado</b>	No. 05-088-41-89-002-2023-001125-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS
<b>Decisión</b>	Confirma Sanción

Oficio N°. 6

Doctor

**RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA**

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio Paris

Se notifica que mediante decisión constitucional de la fecha, este Despacho Judicial CONFIRMÓ la sanción de multa impuestas mediante auto proferido el 19 de Diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, mediante el cual se sancionó al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD - en la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ en calidad de agente oficioso de la señora GERALDINE PEREZ DAVID, en contra de la EPS SAVIA SALUD.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO -  
ANTIOQUIA**

Enero dieciséis de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ
<b>Afectada</b>	GERALDINE PEREZ DAVID
<b>Accionado</b>	EPS SAVIA SALUD
<b>Radicado</b>	No. 05-088-41-89-002-2023-001125-01
<b>Procedencia</b>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRIO PARIS
<b>Decisión</b>	Confirma Sanción

Oficio N°. 7

Señora

**SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ**

Se notifica que mediante decisión constitucional de la fecha, este Despacho Judicial CONFIRMÓ la sanción de multa impuestas mediante auto proferido el 19 de Diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, mediante el cual se sancionó al Gerente Liquidador de la EPS SAVIA SALUD - en la acción de tutela invocada por la señora SANDRA MILENA GIRALDO PEREZ en calidad de agente oficioso de la señora GERALDINE PEREZ DAVID, en contra de la EPS SAVIA SALUD.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO  
Secretaria